

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**



República de Colombia

Bogotá D.C., 19 OCT 2021 del año dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del incidentante, contra el proveído de fecha 20 de agosto de 2019, proferido por el señor Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual NEGÓ reconocimiento de perjuicios dentro del INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, promovido por el señor HERNAN ROMERO VELASQUEZ.

Decisión del a-quo

Como fundamento de la decisión señaló el señor juez de instancia, que le corresponde al incidentante demostrar la culpa el nexo causal y el daño que ocasionaron el perjuicio alegado; que estudiado el caso la pretensión no sale adelante, al no inferirse conducta contraria a derecho o de mala fe por la cual la sociedad INVERSORA PICHINCHA S.A., hoy BANCO PICHINCHA S.A., solicitó el embargo, aprehensión y posterior secuestro del automotor de placa SUK-971, por lo que conforme a la legislación vigente contemplaba la posibilidad de solicitar el embargo de bienes en cabeza del actor, máxime que contaba con un título ejecutivo, en final no se establece una conducta temeraria; no se logra probar la culpa en cabeza del actor, al unísono cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; y para finalizar sostiene que la prueba pericial practicada dentro del trámite incidental se propuso objeción, y solo tiende a demostrar la cuantía del daño con la medida cautelar, pero no obstante al no haberse demostrado la culpa innecesario resulta estudiar los posteriores requisitos de la responsabilidad civil y los medios por los que se preocupó demostrarlos.

EL RECURSO:

El apoderado del extremo actor, sustenta el recurso de apelación, entre otros apoyado que el día de la práctica de la diligencia de secuestro el rodante, fue entregado por la secuestre designada en calidad de depósito a la sociedad Inversora Pichincha S.A., por intermedio de su apoderada y desde esa fecha se haya en poder de la parte demandante, sin que hayan rendido cuentas de administración e ingresos del rodante del servicio público, el cual debía estar produciendo mensualmente en beneficio de su poderdante, quien se vio gravemente menguado en su patrimonio, vehículo de servicio público no produjo ingreso económico, por lo que existe un perjuicio grave, razón por la cual se instauró el incidente, probado ampliamente con prueba testimonial, documental que obran en el proceso; pruebas que deben ser analizadas en conjunto de conformidad con la sana crítica.

Por modo que, como los daños vendrían por la actividad directa de la persona (demandante) y no por la actividad de otra persona de la que se tiene el deber de responder ni de los causados por los animales o cosas

CONSIDERACIONES.

En principio se puede afirmar que, cuando se pone en práctica o en ejercicio el propio derecho, su autor no contrae responsabilidad alguna; naturalmente que a toda persona se le garantiza el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, sea su causa justa o no. Pero hay eventos en los que el legislador supone, con un criterio meramente objetivo, que en determinadas circunstancias el fracaso de la acción judicial impetrada o el incumplimiento de una orden legal tiene la virtud de generar perjuicios y allana así el camino al perjudicado para que mediante un trámite expedito acuda a reclamar la correspondiente indemnización.

Así, entre otros, señala que en los eventos en que se suceda el levantamiento de las medidas cautelares, cual ocurre en los casos previstos en los artículos 505 y 687 del Código de Procedimiento Civil (normas vigentes al momento de proponer el incidente), así como cuando prospere integralmente una excepción en proceso de ejecución (art. 510 lb.), se debe condenar en perjuicios al ejecutante.

agrega que el daño generador de responsabilidad civil origina el deber de reparar perjuicios, los cuales, a su

Y, condena como la mencionada en la segunda de las citadas normas, se ha dado en llamar por la jurisprudencia como "condena preceptiva", la cual, por su naturaleza, parte de la base de que la conducta puede ser dañina y eventualmente producir un daño. Estima así el legislador que no es suficiente el criterio de la condena en costas y por lo mismo, en eventos en los que, por ejemplo, la sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado,

se debe condenar en ella al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Sin embargo, es preciso determinar que si en situaciones semejantes se puede provocar un daño y, por tanto, se debe producir *per se* la condena preceptiva en perjuicios, ello no autoriza a pensar que el legislador quiso con ello establecer una presunción del daño; en otros términos, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el inciso final del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria que lo libere del deber de acreditar el perjuicio que da origen a la indemnización.

Por modo que, como los daños vendrían por la actividad directa de la persona (demandante) y no de los producidos por otra persona de la que se tiene el deber de responder ni de los causados por los animales o cosas inanimadas, se hace menester acreditar ciertamente los requisitos tradicionalmente señalados para generar responsabilidad semejante: **acción u omisión imputable al ejecutante, producción de un daño y relación de causalidad entre aquélla y éste.**

Se puede ocasionar daño con un comportamiento activo o con una abstención con intención de dañar, o sin ese propósito, o cuando se incumple un deber impuesto por la ley o como acontece en el sub-examine, por disposición de la ley, la cual parte del supuesto de que el levantamiento del embargo y secuestro como consecuencia de la prosperidad total de la excepción de prescripción propuesta y la terminación del proceso, eventualmente conlleva la causación de un perjuicio.

Ahora: por daño se entiende "todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.". A lo anterior se agrega que el daño generador de responsabilidad civil origina el deber de reparar perjuicios, los cuales, a su vez, pueden ser de carácter material o de naturaleza moral. Aquél consiste en el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima, y comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se ha dejado de obtener. El llamado daño moral es el infligido a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica.

También se hace necesario establecer, finalmente, si el hecho generador de la condena es la causa del daño.

El derecho da una propia y especial noción de la causalidad. El daño no viene determinado por criterios puramente naturalistas; el derecho debe señalar cuándo hay causalidad de un daño por el hecho del hombre y por eso se habla de causalidad jurídica. Desde el punto de vista del Derecho no se precisa establecer si el daño es producido según las leyes de la naturaleza; lo que incumbe al mundo del derecho es establecer si ese daño fue producido por un hecho del hombre, porque es este comportamiento el que cae bajo la órbita del ordenamiento jurídico.

Con arreglo a lo expuesto, en el incidente que es de rigor tramitar para establecer posibles perjuicios, el incidentante, a más de efectuar una liquidación motivada y especificada de la cuantía de la respectiva prestación, debe acreditar por lo menos, el perjuicio causado y la relación causal entre la actuación seguida por el actor en el proceso mismo y el perjuicio alegado.

De suerte que el incidentante ha de ser consecuente con el fallo que le favorece y orientar entonces una actividad probatoria hacia el acopio de elementos persuasivos que disipen en el juzgador la duda, incertidumbre o desconocimiento sobre la ocurrencia y magnitud del perjuicio reclamado. Indefectiblemente es esa su carga demostrativa.

Los anteriores planteamientos de carácter general enmarcan el ámbito jurídico de la responsabilidad. Es preciso, ahora, analizar si en tal categoría se subsume el caso concreto para derivar el perjuicio y su reconocimiento en las diferentes modalidades que enumera el escrito de liquidación.

En el caso bajo examen se tiene lo siguiente:

a). Dentro del proceso ejecutivo se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SUK-971, denunciado como de propiedad del demandado HERNAN ROMERO VELASQUEZ (ahora incidentante).

b). Por auto de fecha 15 de junio de 2005, se ordenó su aprehensión y captura del automotor, siendo aprehendido por la policía Nacional el día 19 de enero de 2006.

c). La aludida medida cautelar se materializó el día 19 de septiembre de 2006, por el Juzgado 15 Civil Municipal comisionado; y dentro de la diligencia de secuestro se entregó el automotor a la secuestre señora MARIA TRIVIÑO, quien a solicitud de la apoderada de la parte actora constituyó contrato de depósito provisional gratuito a favor de dicho extremo.

por su tenencia a título de depositaria

d). Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2013, el Juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción alegada por el demandado, denegando las pretensiones de la demanda con el consecuente desembargo de los bienes cautelados, y la condena impuesta a la mencionada sociedad demandante por las costas procesales causadas en primera instancia y por "los perjuicios causados con las cautelas efectivizadas". Sentencia apelada y confirmada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2014.

Al entrar a analizar el acervo probatorio, no encuentra este despacho judicial, prueba alguna que verdaderamente tenga la virtud de comprobar la existencia del daño reclamado por el incidentante, y fuera producido por parte de la sociedad INVERSORA PICHINCHA S.A., hoy BANCO PICHINCHA S.A., ni de que el mismo se derive o bien de la demanda ejecutiva presentada en contra de la incidentante ora de la cautela decretada y practicada en este proceso sobre el vehículo de su propiedad, pues a más de que no se tiene la plena certeza que evidentemente la actora hubiera causado el daño; primeramente, porque la custodia y administración del automotor se encontraba en cabeza de la secuestre señora MARIA TRIVIÑO, quien en la diligencia de secuestro lo dejó en depósito gratuito a favor del demandante, cuyo objeto y así quedo consignado en la diligencia de secuestro de fecha 19 de septiembre de 2006, que *"El vehículo a solicitud de la INVERSORA PICHINCHA dentro del término de un mes será trasladado a la carrera 22 No.63D-36 parqueadero Atlas, dicho parqueadero tiene convenio con la entidad financiera a fin de hacer menos onerosa la deuda al demandado."*; luego no se puede atribuir conducta omisa o deliberada en producir el daño por parte de la depositaria, ya que el depósito se realizó a título gratuito, y sin ningún otro encargo; y por cuanto, la administración y custodia del automotor sólo se encontraba en cabeza de la secuestre; quien era la persona que por ley, debía rendir cuentas y procurar que el bien se encontrara en buena custodia y administración.

No se puede establecer que a lo largo del proceso, especialmente en la diligencia de secuestro existiera reproche alguno por parte del demandado, para que la secuestre ejerciera su cargo, o que el automotor debiera prestar su servicio del cual se adolece el incidentante, tampoco se puede establecer que la demandante derivara provecho alguno del automotor o lo usufrutuara por su tenencia a título de depositaria.

RESUELVE:

Además, el solo hecho de que el vehículo hubiere sido objeto de la medida de secuestro tampoco es suficiente para alegar sin más, ni mucho menos para demostrar, que tal circunstancia le impidió al incidentante propietario del vehículo, derivar un provecho económico por causa atribuible al demandante depositario; se tiene claro que la custodia y administración se encuentra en cabeza de la secuestre, no de la parte que provoco la medida cautelar.

2. Sin costas en esta instancia judicial

No se observa, por tanto, acción u omisión por parte de la demandante de la que pudiera desprender los perjuicios reclamados por la parte incidentante, con lo cual ésta incumplió la carga de la prueba que le correspondía de cara a sus intereses (art. 177 C.P.C., norma vigente para la ocurrencia de los hechos), ya que de los perjuicios que dicen causados no existe certidumbre alguna.

Surge de lo anterior, que a pesar de obrar dictamen pericial y declaración testimonial, lo cierto es que tales circunstancias impiden a este despacho otorgarle eficacia probatoria a la experticia pues se requería acreditar y no solo afirmar, más allá de toda duda, todos y cada uno de los presupuestos antes mencionados, esto es, tanto la acción u omisión imputable a la parte ejecutante (incidentada), como la producción de un daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste, pero los cuales no demostró la incidentante, porque los elementos de juicio sobre los que edificó la solicitud de regulación de perjuicios carecen del valor que pretende imprimirles pues, como se vio, el elenco argumentativo y probatorio en que se funda no da ninguna claridad, contundencia ni la certeza que en el punto ya se puso de presente.

Así que no merece reproche alguno el auto impugnado puesto que resultó legal la decisión del a quo de "NEGAR el reconocimiento de los perjuicios reclamados", razón por la cual se CONFIRMARA el citado proveído sin

condena en costas en aplicación a la regla contenida en el artículo 365 numeral 8º del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el proveído de fecha 20 de agosto de 2019, proferido por el señor Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual NEGÓ reconocimiento de perjuicios dentro del INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, promovido por el señor HERNAN ROMERO VELASQUEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia judicial.
- 3 - Notifíquese esta providencia a las partes y sus apoderados en forma legal (Decreto 806 de 2020).
4. Vuelva el expediente en oportunidad al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO.
Juez

